



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4**

Radicación No. 15001-33-33-007-2008-00131-00
Demandante: José Amado López Malaver
Demandado: FENOCO – ANI (INCO)- INVIAS Y OTROS.

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

ACCIÓN POPULAR

Agotado como se encuentra el trámite de la acción popular instaurada por José Amado López Malaver contra FENOCO – INVIAS – Municipio de Tunja, INCO - procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **La Accionante:** JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.279.527.
- **Los Accionados:** FENOCO – INVIAS – INCO- Municipio de Tunja.

SINTESIS DE LA ACCIÓN POPULAR

El ciudadano JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER acude ante esta jurisdicción a fin de instaurar demanda de ACCIÓN POPULAR prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia contra FENOCO – INCO – INVÍAS y Municipio de Tunja , para que previos los trámites legales, en sentencia, se pronuncie en forma favorable sobre las siguientes:

PRETENSIONES

“PRIMERO:

- a) *Que se declare, la protección de los intereses y derechos colectivos*
- b) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*

- c) *Que por mandato judicial y acatamiento del ordenamiento legal vigente, la empresa FENOCO, debe ejecutar y llevar hasta su culminación, la sobras y adecuaciones indispensables en el paso a nivel de la vía férrea, tramo ubicado en la Avenida Universitaria sector Nororiente de la ciudad de Tunja cercano a la carrera segunda Este con calle 72 aproximadamente, atendiendo y respetando las disposiciones jurídicas vigentes, mediante la ejecución de trabajos, dotación de elementos, funcionarios y sistemas indispensables para dar prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, al tenor de lo consagrado en el Art. 4 de la Ley 472 de 1988 (SIC) y Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre establece en su "artículo 113. Señalización en pasos a nivel. Las entidades ferroviarias, o los particulares en caso de concesión de las vías férreas, así como la correspondiente demarcación, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte. Parágrafo. En los pasos a nivel de las vías férreas las entidades ferroviarias o a quien se le haya entregado la concesión de la vía férrea colocará un guardavía para la regulación del tránsito cuando se requiera" detectadas hasta hoy como omisiones y falencias comprobadas en contra de le empresa FENOCO Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. Nit: 830.061.724-6 Calle 94 A N° 11 A 27 P. 3 Bogotá, que vulneran gravemente y son violatorias a las mínimas medidas de prevención y disposiciones de orden constitucional, legal y técnico vigentes, por parte de sus representantes y/o contratistas o agentes, en relación al descuido y mora en la ejecución de dichos trabajos de instalación y puesta en funcionamiento , a favor de la protección ciudadana, por cuyo inadecuado manejo representa peligro contingente e inminente y amenaza para la vida e integridad física del total de ciudadanos que por allí transitan.*

SEGUNDO:

En el evento en que, tanto la empresa FENOCO Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. Nit: 830.061.724-6 , como sus contratistas, agentes o emisarios durante el transcurso del proceso especial que da inicio a esta acción popular , realicen las labores con el objeto de superar las irregularidades aquí denunciadas y tomen los correctivos del caso, para así de ésta manera hacer cesar el peligro contingente e inminente sobre la vida e integridad personal de los habitantes del área de influencia; solicito respetuosamente al señor Juez, declarar a través de sentencia que las directivas de la empresa FENOCO Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A Nit: 830.061.724-6 violaron derechos colectivos, los cuales cesaron gracias a la interposición de ésta acción, y se señale el monto y fecha de pago del incentivo de que trata el artículo 39 de la ley 472 de 1998.

TERCERO:

Que el señor Juez determine el monto y oportunidad de pago del contentivo ordenado por le artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO:

Las demás declaraciones que de oficio considere procedente y pertinente el Señor Juez de proveer".

FUNDAMENTO FÁCTICO

Sostiene el actor popular que la vía férrea que atraviesa la ciudad de Tunja, hace parte de los corredores nacionales activos, bajo la denominación de "RED NORDESTE" cuyo tramo en operación comercial comprendido entre La Caro y Belencito, con extensión aproximada de 228 Km, fue concesionado por el gobierno nacional por un término de 30 años, a la entidad jurídica también del orden nacional denominada FENOCO -Ferrocarriles del Norte de Colombia -.

Aduce que la referida empresa ha incumplido con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre en su condiciones de concesionaria habida cuenta de la inexistencia de barreras, señales sonoras, luces, así como la colocación de un guardavía para la regulación de tránsito cuando se requiera en la Avenida Universitaria sector Nororiente

de la ciudad de Tunja, cercano a la carrera segunda Este con calle 72 aproximadamente, como señalización reglamentaria y señalización en pasos de nivel.

Sostiene que los riesgos de los pasajeros y peatones que por éste sector transitan son latentes si se tiene en cuenta que el tren no tiene horario fijo pudiendo hacer su aparición en cualquier momento del día aunado al poco grado de visibilidad de la zona, y a la dificultad de maniobra de los conductores de automóviles que deben detenerse un lapso considerable antes de cruzar por completo las gruesas vigas de la línea férrea a falta de los suplementos y soportes intermedios que usualmente deberían ser allí colocados.

DERECHOS VULNERADOS

Señala el actor como intereses colectivos amenazados por la omisión y/o acción de FENOCO:

1. *"EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE.*
2. *LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.*
3. *Los que determine su despacho o los agentes del Ministerio Público."*

TRAMITE PROCESAL

1. La demanda es presentada el día 11 de junio de 2008 (Fl.8)
2. Mediante auto del 16 de julio de 2008 se admite la acción contra FENOCO y se decreta medida cautelar (Fl.17-19).
3. Una vez notificada la demanda – 27 de agosto de 2008 – la Empresa de Ferrocarriles del Norte de Colombia – FENOCO -:
 - Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra- el auto admisorio de la demanda (Fls. 74-81)
 - Llama en garantía al Instituto Nacional de vías – INVÍAS - (Fl 29-32).
 - Llama en garantía al Instituto Nacional de Concesiones - INCO (Fl. 68-71)
 - Solicita vinculación inmediata de Municipio de Tunja, Cooperativa de Municipios y entidades estatales COMENTE y reitera llamamiento en garantía de INVÍAS e INCO. (Fls. 44-45)
 - Se opone a decreto de medida cautelar y contesta demanda proponiendo como excepciones las siguientes: (Fls. 51-65)
 - *"Improcedencia de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998.*
 - *Improcedibilidad de la acción popular impetrada*
 - *No violación normativa.*
 - *Funcionalidad del corredor férreo.*
 - *Las pretensiones invocadas son ajenas a la normatividad vigente.*

- *Desconocimiento de normas*
 - *Servicio público esencial*
 - *Diligencia desplegada pro FENOCO S.A.*
 - *Renuncia de la administración Municipal en la solicitud de permiso correspondiente.*
 - *Falta de legitimación en la causa por pasiva vulneración normativa por parte del Municipio de Tunja*
 - *La genérica."*
4. Mediante auto del 11 de noviembre de 2008 se repone la providencia del 16 de julio de 2008, se revoca temporalmente la medida cautelar decretada y se ordena la vinculación de INVIAS- INCO y Municipio de Tunja. (Fls. 91-94).
5. Oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, el 3 de marzo de 2009, contesta el Municipio de Tunja aduciendo que el referido ente territorial no ha sido omisivo en su deber de garantizar los derechos colectivos indicados por el actor popular, proponiendo como excepciones (Fls. 105-109):
- *Excepción de improcedencia de la acción popular por inexistencia de acciones u omisiones de la entidad pública que conlleven a su responsabilidad.*
 - *Excepción de inexistencia de daño contingente o inminente.*
 - *Excepción de falta de legitimación por pasiva.*
6. El 11 de marzo de 2009 contesta el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS – manifestando oponerse en su totalidad a las pretensiones de la acción como quiera que dicho ente no tiene dentro de su competencia la ejecución de reformas, construcción y señalización del paso a nivel referido dentro del proceso de la referencia, como tampoco tiene a cargo la operación ni administración del corredor férreo Bogotá – Belencito. (Fls. 127-133)
Propuso como excepciones de mérito:
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*
 - *Innominalada – las demás que resultaren probadas.*
7. En Instituto Nacional de Concesiones – INCO - allega contestación de demanda el 11 de marzo de 2009 manifestando oponerse a las pretensiones de la acción popular fundamentado en que la función de INCO es la de administrar las construcciones férreas bajo su cargo, pero la construcción y adecuación de señales en el sendero férreo indicado por el actor popular, escapan a la órbita legal y contractual de la concesión que ejecuta FENOCO, aunado a que muchos de estos cruces son ilegales y es responsabilidad del ente municipal manejar al movilidad de la ciudad que administra, siendo irresponsable su actuar al permitir cruces irregulares que atraviesan la municipalidad. (Fls. 134-154)
Propuso como excepciones:
- *"Inexistencia de violación de los intereses colectivos por parte del INCO.*
 - *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*
 - *Inexistencia del daño contingente, peligro, amenaza, vulneración, o agravio a los derechos e intereses colectivos*
 - *Inexistencia del hecho generador del daño contingente del peligro, por cuanto el estado hace presencia con las obras de infraestructura dentro del estado social de derecho el cual se encuentra descrito en el Art. 1 de la C.P.*
 - *Los posibles accidentes son previsibles en la ley ya que el uso de la línea férrea es exclusivo de FENOCO estado concesionada.*
 - *Principio de equilibrio de las cargas publicas*
 - *Riesgo al patrimonio público*

- *Vulneración al principio de separación de poderes públicos*
- *Desconocimiento del principio de planeación*
- *Imprudencia de la acción*
- *Inexistencia de la obligación de hacer.”*

8. El 17 de junio de 2009 se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento con la comparecencia del actor popular y de los demandados FENOCO, Municipio de Tunja, INVIAS e INCO, en donde se dispuso ante la falta de ánimo de las partes para llegar a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda, decretar las siguientes medidas cautelares (Fls. 198-202):

(...)

- *Obligación de INCO: (...) se le impone la obligación de mantener al vía férrea y de hacer la adecuación pertinentes hasta llegar al cumplimiento de la norma técnica, ésta medida también es responsable el Instituto Nacional de Vías conforme al marco de sus competencias que definirán en forma inter institucional, la identificación del lugar la establece el Despacho de la siguiente forma Carrera 2 este con calle 72 colindante con la Urbanización Arboleda de la Ciudad de Tunja.*
- *Obligaciones del Municipio de Tunja: (...) establecer las señales y hacer las modificaciones a la vía que temporalmente faciliten y den las señales de aviso pertinentes, especialmente a los peatones y los conductores de vehículos, tanto en el costado oriental, como occidental de tal paso nivel.*
- *Se le impone la obligación al Municipio de Tunja y la Institución INCO de hacer una labor a de equipo estableciendo un convenio interinstitucional para que se presten ayuda técnica en estudios técnicos, recursos financieros, con el fin de proteger la vida de los peatones, conductores y de los bienes muebles o inmuebles que circundan ese paso nivel*
- *Se le impone la obligación a INCO y al Municipio de Tunja para que en un término de tres (3) meses se cumplan con estas medidas temporales, cautelares provisionales y se hagan los trámites administrativos para la culminación de estas medias temporales” (...).*

9. El proceso fue abierto a etapa probatoria mediante auto del 23 de septiembre de 2009. (Fls.217-219).

10. Encontrándose el proceso en recaudo probatorio y verificación de los informes rendidos con ocasión a las órdenes emitidas en la audiencia de pacto de cumplimiento, éste estrado judicial mediante auto del 2 de julio de 2010 ordenó la remisión del expediente el Tribunal Administrativo de Boyacá en aplicación de lo normado en la Ley 1395 de 2010 y en consideración a la naturaleza jurídica de orden nacional de las entidades demandadas, con el fin de que dicha corporación asumiera el conocimiento del asunto bajo estudio.(Fls. 243-245).

11. Mediante auto del 26 de octubre de 2010, el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó la devolución de la acción popular al considerar que el competente para guardar el conocimiento de la misma fue el juzgado de origen dispuesto por la Ley al momento de interponerse la demanda y con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 1395 de 2010. (Fls. 249-262).

12. Éste estrado judicial mediante auto del 2 de febrero de 2011 ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, requiriendo informes de cumplimiento de medida cautelar, documentación faltante para el recaudo del acervo probatorio decretado y solicitando informe del

Tribunal Administrativo de Boyacá con el ánimo de verificar el agotamiento de jurisdicción o de la cosa juzgada. (Fls. 281-282).

- 13.** Ante el recurso de reposición interpuesto por FENOCO en contra de la providencia precedente, mediante auto del 13 de abril de 2011, este despacho repuso parcialmente el auto atacado en el sentido de aclarar que el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en diligencia de pacto de cumplimiento estaban a cargo del Municipio de Tunja. (Fls. 299-300).
- 14.** Ante la solicitud de revocatoria de medida cautelar provisional elevada por INCO, mediante auto del 15 de febrero de 2012, el despacho se abstuvo de pronunciamiento hasta tanto se surtieran las actuaciones probatorias dispuestas en el trámite incidental paralelo. (Fl. 329).
- 15.** Mediante auto del 13 de marzo de 2012, el extinto Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en Descongestión, avocó conocimiento en la acción de la referencia. (Fl 332).
- 16.** El 15 de mayo de 2012 el referido estrado judicial requirió prueba decretada en trámite incidental (Fl. 337).
- 17.** Mediante oficios N°AEAA-0007-2006-0015 del 10 de julio de 2012, 00762/2008-00128 del 7 de septiembre de 2012 y 00941/2008/00128 del 17 de octubre de 2012, los Juzgados Cuarto y Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, respectivamente, solicitaron la expedición de copias y constancia de notificación de los demandados en el trámite constitucional de la referencia con el fin de determinar la ocurrencia del agotamiento de jurisdicción dentro de las acciones populares 2008-0160 y 2008-0128.(Fls. 343,344 y 347)
- 18.** El extinto Juzgado sexto administrativo certifica fechas de notificación de cada una de las entidades demandadas dentro de la presente acción popular. (Fls. 349,352).
- 19.** Mediante auto del 25 de marzo de 2015, en virtud de la reasignación de procesos, éste estrado judicial avocó conocimiento del asunto de la referencia verificando el recaudo total del acervo probatorio decretado tanto en el trámite principal como incidental, ordenando correr traslado para alegar de conclusión a la par de elevar requerimiento al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de verificar si en el asunto bajo examen operaba el fenómeno de agotamiento de jurisdicción o de cosa juzgada y cuyo tránsito debiera analizarse previo a emitir decisión de fondo en la acción bajo examen. (Fl. 390-392).
- 20.** Dentro del término a que alude la providencia reseñada, los demandados se pronunciaron así:
 - **FENOCO:** entre diversos argumentos tendientes a atacar la ocurrencia de los hechos que originaron y las pretensiones de la acción, el apoderado de la referida entidad adujo: *“se tiene que para este caso en concreto, operó el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción; frente al cual se presentó demanda de acción popular con idénticas pretensiones a las que hoy nos enfrentamos. Precisamente sobre este tema se profirió una decisión por parte del juzgado por parte del Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del trámite de acción popular*

2008-0128, expediente dentro del cual, se profirió sentencia de primera instancia el pasado 12 de junio de 2014 (...). (Allega copia de la referida providencia judicial Fls. 393-478, 485-579).

- **INVIAS:** reiterando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, aduce la inexistencia de responsabilidad de la vinculada respecto de los hechos narrados en la demanda por falta de legitimación por pasiva dentro del presente trámite, solicitando se denieguen las pretensiones de la acción, incluido el reconocimiento de incentivo para el actor popular. (Fls. 479-484)
- Las demás partes e intervinientes guardaron silencio.

21. Superado el término de traslado de alegatos de conclusión y vista la respuesta allegada por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante oficio N° SEC /0160 LJCC (Fl. 581) en donde manifiesta no tener conocimiento respecto de proceso con identificación similar a la del asunto bajo estudio requiriendo especificar con mayor precisión los datos del mismo para reintentar su búsqueda; mediante auto de mejor proveer calendado del 3 de julio de 2015, éste estrado judicial ordenó requerir nuevamente al Tribunal Administrativo de Boyacá consignando los datos suministrados por el representante de la Empresa de Ferrocarriles del Norte de Colombia - FENOCO en escrito de alegaciones finales, para que certificara la existencia y estado actual de la acción popular N° 2008-0128 con el fin de verificar si en el asunto bajo examen operó el fenómeno del agotamiento de jurisdicción o cosa juzgada.(Fls. 588-590).

22. Mediante oficio N° SEC /269 GAGP del 27 de julio de 2015, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá da contestación a la petitoria elevada, remitiendo certificación de estado procesal, junto con copia de las piezas procesales requeridas obrantes dentro de la acción popular N° 2008-0128. (Fls. 592-628).

23. El 4 de agosto de 2015, ingresa el proceso al despacho para proferir decisión de fondo. (Fl. 629).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En este estado de las cosas, se contrae el asunto objeto de la contienda a determinar si respecto de la acción popular de la referencia operó el fenómeno del agotamiento de jurisdicción o cosa juzgada por haberse tramitado acción popular análoga en sede de otro estrado judicial.

2.- De las excepciones propuestas

2.1 Excepción de oficio: AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Teniendo en cuenta que la inviabilidad jurídica de emitir decisión de fondo, cuando se configure la excepción de agotamiento de jurisdicción o cosa juzgada, las cuales deben reconocerse oficiosamente por el juez en la sentencia, tal y como lo ordena el artículo 164 del CCA, aplicable a los procesos establecidos para el trámite de las acciones populares, por expresa remisión del artículo 44 de la ley

472, en consonancia con lo prescrito por el artículo 306 del C.P.C, éste estrado judicial, procederá a discurrir los siguiente:

2.1.1 DEL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

Aduce el Honorable Consejo de Estado respecto del pretendido fenómeno:

“El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se de un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia. Esta figura se da, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de las mismas que son de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos. Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, prima facie, se encuentran en cabeza de toda la colectividad (conglomerado social), por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona -natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998”¹

“Cuando un ciudadano interpone una AP, le solicita a la administración de justicia que impida la vulneración o amenaza de un derecho o interés colectivo que está afectando a sus titulares, es decir, a la sociedad en general, cuya representación se agota en aquella persona que movida por la solidaridad, asume la defensa de estos derechos. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-215 de abril de 1999², manifestó:

“Ese carácter público, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.”

De esta forma, en el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados.

Esta situación se ha llamado AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias.

Distinto es cuando el juez está al frente de derechos de naturaleza subjetiva, en donde si se presentan varias demandas basadas en los mismos hechos y pretensiones, opera el fenómeno de la acumulación de procesos (Art 157 del Código de Procedimiento Civil), pero en el caso de las Acciones Populares no

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01856-01(AP)

² CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrada Ponente: María Victoria Sáchica de Moncaleno, C-215 de ABRIL 14 DE 1999.

puede existir esta acumulación, puesto que, por la naturaleza antes mencionada, serían las mismas pretensiones fundadas en los mismos derechos, lo que implicaría no una sumatoria de pretensiones, sino una AGREGACIÓN DE ACTORES; en este sentido encontramos el auto del 5 de febrero de 2004, expediente AP-933, en donde se dijo³:

"Carece de razonabilidad admitir una demanda presentada en ejercicio de una AP que tenga el mismo objeto y se fundamente en los mismos hechos de una acción que ya está en curso, para proceder luego a su acumulación, ya que acumular procesos significa acumular pretensiones, y esta sumatoria no se da cuando las pretensiones son las mismas. Es decir, en estos casos no habría propiamente una acumulación de procesos, sino una agregación de actores".

En el caso en que exista un actor popular que tenga nuevos hechos que puedan ser de utilidad en una demanda de AP que ya se encuentra en conocimiento de la administración de justicia, se debe aplicar el artículo 24 de la ley 472 de 1998, en donde se dice que toda persona natural o jurídica puede coadyuvar dentro de estas acciones; precisamente esa es una de las funciones que tiene la notificación del auto admisorio de la demanda mediante un medio masivo de comunicación (Art 21 Ley 472/98), así se señaló también en el auto antes citado del Consejero Ricardo Hoyos.

En todos estos pronunciamientos se ha dicho que el AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN tiene dos consecuencias, dependiendo del momento procesal en que este sea verificado por el juez, la primera, es cuando se presenta una demanda de AP ya existiendo otra con la misma causa petendi, caso en el cual debe ser rechazada la demanda posterior por agotamiento de jurisdicción; **la segunda, se da cuando se admiten varias acciones populares con idéntica causa petendi, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y en su lugar ordenar el rechazo de la demanda.**

No obstante el criterio reiterado del Consejo de Estado, algunos de estos pronunciamientos se han visto encontrados frente a la determinación de cuál es el momento procesal que se ha de tener en cuenta para establecer, entre varios procesos de AP por unos mismos hechos, cuál continúa su curso por ser el primero en presentarse, y al cual deben acudir los demás actores como coadyuvantes.

Una primera tesis expresó que el proceso dentro del cual se hubiese hecho primero la notificación a los miembros de la comunidad por medio masivo de comunicación, es el llamado a continuar con su trámite, puesto que esta notificación tiene, entre otras funciones, la de enterar a todo aquel que está interesado en el caso concreto para que si a bien lo tiene, coadyuve con la respectiva acción; ésto se dijo en los siguientes términos:

"No obstante, considera la Sala que la demanda en una AP también puede ser rechazada cuando tiene el mismo objeto de otra que se haya en curso y en relación con la cual ya se ha realizado la notificación ordenada por el artículo 21 ibídem a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, pues esa comunicación tiene por objeto, precisamente enterar a los miembros de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto⁴."

Posteriormente se planteó que el proceso que está llamado a continuar y que somete los demás a rechazo o nulidad, es aquel en donde primero se haya notificado a los demandados, entre otras cosas, porque es aquí en donde se traba la relación jurídico procesal, en esta ocasión se dijo, a saber:

"La Sala observa que en el juicio de AP una vez trabada la relación jurídico procesal no pueden coexistir otros procesos sobre los mismos hechos debido a que el actor popular, cualquiera sea, representa la comunidad en el ejercicio de acción con búsqueda de protección de los derechos e intereses colectivos y no de los derechos subjetivos".

"Por ello cuando luego del apareamiento de un proceso, con la notificación de la demanda al demandado (s), se admite otra demanda (s) aparece un hecho contrario al agotamiento de

³ Sección Tercera. Auto del 5 de febrero de 2004. Exp. AP-933. Actos: Martha Cecilia Rodríguez Mora. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

⁴ IBIDEM

jurisdicción, que dice que existiendo un juicio sobre determinados hechos no puede coexistir paralelamente otro sobre los mismos⁵".

En este orden de ideas, la Sala considera que de las anteriores tesis, la que se constituye en la tesis vigente del Consejo de Estado, Sección Tercera, es la referida en último lugar, según la cual, aquello que determina qué proceso es el llamado a continuar con la AP, es LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS.

Por esto, cuando se va a declarar la nulidad de todo lo actuado por la admisión de varias demandas de AP (AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN), ello se debe hacer teniendo en cuenta en qué momento se notificó a los demandados el auto admisorio de la demanda.⁶

En virtud de lo anterior, es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso⁴; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante) y la determinación del proceso llamado a continuar dependerá directamente de cuál de los procesos simultáneos fue notificado primero a la parte pasiva de la contienda.

2.1.2 AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y COSA JUZGADA: DIFERENCIAS SUSTANTIVAS.

De lo anteriormente expuesto se obtiene que el agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramite, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho de acción, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros del conglomerado social y, por consiguiente, vuelca toda la función jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento de dicho proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto.

Sin embargo, al punto es necesario diferenciar los lineamientos bajo los cuales opera dicho fenómeno en comparación a los parámetros dispuestos para el tránsito de la denominada "cosa juzgada" y frente a lo cual ha esgrimido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Así mismo, es pertinente señalar que, tal y como lo puso de presente en reciente oportunidad la Sala, la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez

⁵ Al respecto los autos: 1) Sección Tercera. Auto del 5 de agosto de 2004. Exp. AP-979. Actor: Sergio Sánchez. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez. 2) Sección Tercera. Auto del 16 de septiembre de 2004. Exp. AP-0326. Actor: Jaime Jurado Alvarán y otros. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, quince (15) de marzo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01 (AP)

Respecto del AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN en las acciones populares, véanse también: auto de 5 de febrero de 2004, expediente AP-933, C.P. Ricardo Hoyos Duque; el auto de 5 de agosto de 2004, expediente AP-979, C.P. María Elena Giraldo Gómez; el auto de 16 de septiembre de 2004, expediente AP-0326, C.P. María Elena Giraldo Gómez; y el auto de 7 de diciembre de 2005, expediente AP-1029, también de la C.P. María Elena Giraldo Gómez.

debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos.”⁷

Dicho lo anterior, es menester precisar que el fenómeno de cosa juzgada ocurre cuando el juez de la acción popular verifica la existencia de una decisión judicial **en firme**, que ya definió los supuestos que se le ponen de presente con el nuevo trámite constitucional, y para el cual no se requiere cumplir con el requisito de identidad de partes, por cuanto en el proceso inicial, el segundo actor popular estuvo presente, sólo que representado por el correspondiente demandante, quien en su momento actuó en representación del núcleo social, para la defensa de los respectivos derechos o intereses colectivos.

Así pues, se obtiene en escueta conclusión que el fenómeno del agotamiento de jurisdicción opera cuando existe duplicidad de acciones contentivas de los mismos derechos, objeto y causa que deriva en la falta de competencia del Juez cuyo conocimiento fue posterior a la iniciación del primer trámite constitucional - determinado por el momento en el cual se traba la Litis - mientras que las cosa juzgada obedece a la imposibilidad de decidir nuevamente sobre una materia que ya ha sido objeto de pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción y cuya decisión se encuentre en firme.

3. Del caso concreto.

Descendiendo al particular, una vez revisado el expediente, se encuentra que mediante el oficio N° SEC /269 GAGP radicado el día 29 de julio de 2015, el Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá indicó: “que una vez revisado el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, se observa que el radicado N° 2008-0128-01 corresponde a una acción popular siendo demandante: Camilo Andrés Mendoza Jiménez y Demandado: Municipio de Tunja – Ferrocarriles del Norte de Colombia – Agencia Nacional de Infraestructura, asignado para su estudio el despacho N° 4- sistema oral – M.P. Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros; Actualmente el proceso se encuentra al despacho, para proveer sobre la sentencia de segunda instancia” anexando en 36 folios útiles, copia de las siguientes actuaciones procesales surtidas dentro de la referida acción popular en su trámite de primera instancia ante el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja:

- Copia de demanda. (Fls. 593-603)
- Copia de auto admisorio (Fls. 604)
- Copia de oficio citatorio para notificación de demanda fechado del 19 de junio de 2008 dirigido al Instituto Nacional de Concesiones – INCO-. (Fl. 605)
- Copia de diligencia de notificación personal del representante legal de INVIAS realizada el día 27 de junio de 2008. (Fl. 606)
- Copia de diligencia de notificación personal del representante legal del Municipio de Tunja realizada el día 24 de junio de 2008. (Fl. 607)

⁷ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, veintitrés (23) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-02295-01(AP)

- Al respecto véase también: auto de 5 de agosto de 2004, exp. AP 00979; Auto de 16 de septiembre de 2004, exp. AP 2004-0326, M.P. María Elena Giraldo; Auto 5 de agosto de 2004 AP 0979 (Consejero Ponente. Dra. María Elena Giraldo Gómez); Sentencia de 19 de abril de 2007, exp. AP 2003-0266, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.”

- Copia de sentencia proferida el día 12 de junio de 2014 por el Juzgado Trece Administrativo oral de Tunja. (Fls 608- 628)

Así pues, el despacho encuentra menester destacar que la solicitud a cuyo alcance se remite la documentación relacionada en precedencia, tiene como objeto verificar si efectivamente existe en el presente trámite constitucional el fenómeno jurídico denominado "agotamiento de jurisdicción" o "cosa juzgada" por encontrarse idénticos presuuestos procesales en una acción popular análoga.

Así pues, el despacho procederá a consignar en el siguiente cuadro comparativo, los ítems anteriormente aludidos, con el fin de determinar sobre cual recae el fenómeno del agotamiento de jurisdicción o cosa juzgada y cuál por el contrario deberá continuar con el trámite respectivo:

ACCIÓN POPULAR 2008-0131	ACCIÓN POPULAR 2008-0128
Despacho de conocimiento: Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.	Despacho de conocimiento: Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
Actor: José Amado López Malaver	Actor: Camilo Andrés Mendoza Jiménez
Parte demandada: FENOCO S.A. Posterior vinculación del Municipio de Tunja, INVIAS e INCO. (ver folios 92-93)	Parte demandada: FENOCO S.A Posterior vinculación del Municipio de Tunja, INVIAS e INCO. (ver folio 604)
Presentación de la demanda: 11 de junio de 2008 (Fl. 8 reverso).	Presentación de la demanda: 11 de marzo de 2008. (Fl. 596)
Hechos: el despacho delinea el contorno fáctico así: -señala el actor la inexistencia de barreras, señales sonoras y luces, así como la colocación de un guardavía para la regulación del tránsito cuando se requiera en la <u>Avenida Universitaria sector Nororiente de la ciudad de Tunja , cercano a la carrera segunda este con calle 72 aproximadamente , como señalización reglamentaria a cargo de FENOCO.</u> (Fl. 2)	Hechos: el despacho delinea el contorno fáctico así: - En los sectores de las Sedes Londoño Barajas y la Sección Preescolar Santos Acosta del Colegio de Boyacá en inmediaciones de la avenida oriental de la ciudad de Tunja , así como en el sector del Colegio Gimnasio Campestre del Norte ubicado en la vía antigua a Paipa Km 1 de la ciudad de Tunja, así <u>como también en el sector entre los barrios La Arboleda y Tejares del Norte con la avenida Universitaria de la misma ciudad</u> No existe señalización luminosa , sonora y con una barrera (talanquera) que un operario activara para detener el tráfico automotor , unos dos o tres minutos antes de que pase el tren , así como la correspondiente demarcación de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte situación que coloca en peligro la vida de los peatones y pasajeros de vehículos que transitan por el lugar, en especial los menores de edad que estudian en las instituciones educativas de la ciudad de Tunja. (Fl.593)

<p>Pretensiones:</p> <p>PRIMERO:</p> <p>a) Que se declare, la protección de los intereses y derechos colectivos;</p> <p>b) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;</p> <p>c) Que por mandato judicial y acatamiento del ordenamiento legal vigente, la empresa FENOCO, debe ejecutar y llevar hasta su culminación, las obras y adecuaciones indispensables en el paso a nivel de la vía férrea, <u>tramo ubicado en la Avenida Universitaria sector Nororiente de la ciudad de Tunja cercano a la carrera segunda Este con calle 72 aproximadamente</u>, atendiendo y respetando las disposiciones jurídicas vigentes, mediante la ejecución de trabajos, dotación de elementos, funcionarios y sistemas indispensables para dar prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, al tenor de lo consagrado en el Art. 4 de la Ley 472 de 1988 (SIC) y Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre establece en su "artículo 113. Señalización en pasos a nivel. Las entidades ferroviarias, o los particulares en caso de concesión de las vías férreas, así como la correspondiente demarcación, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte. Parágrafo. En los pasos a nivel de las vías férreas las entidades ferroviarias o a quien se le haya entregado la concesión de la vía férrea colocará un guardavía para la regulación del tránsito cuando se requiera"</p> <p>(...) (Fls 5-6).</p>	<p>Pretensiones:</p> <p>"Primero: Ordenar al demandado ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos expuestos en la presente acción con la instalación de una señalización luminosa, sonora con una barrera (talanquera) que un operario activara para detener el tráfico automotor , unos dos o tres minutos antes de que pase el tren , así como la correspondiente demarcación , de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte ; en los sectores de las sedes Londoño Barajas y la sección preescolar santos Acosta del Colegio de Boyacá en inmediaciones de la avenida oriental de la ciudad de Tunja, así como en el sector del Colegio Gimnasio Campestre del Norte ubicado en la vía antigua a Paipa Km 1 de la ciudad de Tunja, <u>así como también en el sector entre los barrios Arboleda y Tejares del norte con la Avenida Universitaria de la misma ciudad.</u></p> <p>SEGUNDO. Se reconozca en caso de ser condenado al demandado a lo ordenado por los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998." (Fl. 595)</p>
<p>Derechos colectivos invocados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. 2. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. 3. Los que determine su despacho o los agentes del Ministerio Público." (Fl. 1) 	<p>Derechos colectivos invocados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. 2. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes". (Fl. 593)
<p>Fecha de notificación a la parte demandada:</p> <ul style="list-style-type: none"> • FENOCO: 27 de agosto de 2008. (Fl. 28) • INCO: 17 de febrero de 2009. (Fl. 102) • Municipio de Tunja: 17 de febrero de 2009 (Fl. 104). • INVIAS: 26 de febrero de 2009. (Fl. 115). 	<p>Fecha de Notificación a la parte demandada:</p> <ul style="list-style-type: none"> • FENOCO: pese que no se remite constancia de dicha actuación, dentro del auto del 9 de junio de 2008 proferido por el Juzgado 13 Administrativo se advierte que dentro del término de <u>traslado de la demanda</u>, FENOCO solicitó la

	<p>vinculación de otras entidades para la integración del contradictorio; situación que per se devela la anterioridad con la que dicho ente fue notificado dentro de la acción popular referida. (Fl. 604).</p> <ul style="list-style-type: none"> • INCO: no obra constancia. • Municipio de Tunja: 24 de junio de 2008 (Fl.607) • INVIAS: 27 de junio de 2008. (Fl. 606).
<p>Estado procesal actual:</p> <p>Al despacho desde el 4 de agosto de 2015 para proferir decisión de primera instancia. (Fl. 629 informe secretarial)</p>	<p>Estado procesal actual:</p> <p>Al despacho del Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros para proveer sobre sentencia de segunda instancia según certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá. (Fl. 592)</p>

DE LOS MISMOS HECHOS Y CAUSA PETENDI:

Si bien es cierto dentro de la acción popular N° 2008-0128 el espectro fáctico se amplía al incluir otros puntos de cruce ferroviario, a decir; "*Sedes Londoño Barajas, Sección Preescolar Santos Acosta del Colegio de Boyacá en inmediaciones de la avenida oriental de la ciudad de Tunja, así como en el sector del Colegio Gimnasio Campestre del Norte ubicado en la vía antigua a Paipa Km 1*" no menos cierto es que la solicitud de protección constitucional también se extiende al sector a que alude la acción popular N° 2008-0131 en cuyo líbello se determina cómo "*Avenida Universitaria sector Nororiente de la ciudad de Tunja , cercano a la carrera segunda este con calle 72 aproximadamente*".

Así pues, cuando el actor popular de la aludida acción N° 2008-0128 hace referencia al "*sector entre los barrios La Arboleda y Tejares del Norte con la avenida Universitaria de la misma ciudad*", éste estrado encuentra coincidencia con la descripción que en precedencia se había citado y que concuerda con las coordenadas de la distribución zonal del sector perteneciente a la comuna 1 Norte de Tunja.⁸

Al respecto, se señala que la carrera 2ª este – (avenida Los Muiscas) a que alude la acción 2008-0131, efectivamente se interseca con la avenida universitaria a la altura de los barrios Arboleda y Tejares de Norte tal cómo se indica en las referencias aportadas por los actores populares de ambos trámites y tal como se puede apreciar en la imagen satelital que a continuación se exhibe:

⁸ http://www.tunja-boyaca.gov.co/mapas_municipio.shtml?apc=bcxx-1-&x=1086.



IMG N°1. Georreferencia del Municipio de Tunja.⁹

SECTOR 1: Cruce ferroviario.

SECTOR 2: Tejares del Norte.

SECTOR 3: La Arboleda.

Aunado a la identificación plena y coincidente del sector objeto de protección, se obtiene que los derechos colectivos invocados son correspondientes en su totalidad¹⁰ y que ambas acciones pretenden la correspondiente demarcación señalización del paso a nivel ferroviario del sector afectado, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en la normatividad pertinente, protegiendo la integridad de transeúntes y vehículos que por allí transitan.

DE LA IDENTIDAD DE LOS DEMANDADOS

Del parangón realizado se evidencia la correspondencia absoluta de las partes demandadas inicialmente por los actores populares y las vinculadas con posterioridad por los estrados judiciales de conocimiento. – FENOCO – INCO- INVÍAS – MUNICIPIO DE TUNJA.

DEL TRÁMITE PROCESAL

Al respecto, es necesario destacar que conforme a las piezas procesales aportadas por el Tribunal Contencioso Administrativo, se obtiene que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el día doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) profirió sentencia dentro de la acción popular identificada con el número de radicación 2008-0128, disponiendo lo siguiente:

“CUARTO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos a la SEGURIDAD PÚBLICA, PREVISIÓN DE DESASTRES TÉCNICAMENTE PREVISIBLES Y REALIZACIÓN DE

⁹ <https://www.google.it/maps/a/5.5711428,-73.3341958,239m/data=!3m1!1e3>

¹⁰ *Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA A LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES, como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** (antes INCO), proceda a la instalación de la señalización necesaria en los cruces o intersecciones ubicadas en los sectores **KMI VÍA PAIPA CON GIMNASIO CAMPESTRE DEL NORTE Y AVENIDA UNIVERSITARIA CON BARRIO TEJARES DEL NORTE Y ARBOLEDA** de acuerdo a los parámetros consagrados en las disposiciones contenidas en la Ley 769 de 2002, así como el **MANUAL DE SEÑALIZACIÓN – Dispositivos para la regulación del Tránsito en Calles, carreteras y ciclorutas de Colombia, expedido por el Ministerio de Transporte en el 2004** (Para lo cual se ha de tener en cuenta igualmente el informe técnico visible a folios 441 a 456 del expediente. (SUBRAYA FUERA DEL TEXTO)

Visto esto se obtiene que pese a que obra decisión de primera instancia, la misma aún no se encuentra en firme como quiera que a la postre dicha acción se encuentra en el Tribunal Administrativo de Boyacá al despacho del Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros para desatar recurso de apelación en sede de segunda instancia – conforme a constancia expedida por el Secretario de la referida Corporación -¹¹ con lo que se corrobora que a la fecha ambos procesos se encuentran en trámite y no existe dentro de ninguno, decisión definitiva que pueda hacer tránsito a cosa juzgada.

Descartada entonces la operancia del fenómeno de la “cosa juzgada” y verificada la adecuación del marco procesal al denominado “agotamiento de jurisdicción” se evidencia que el proceso de notificación a la parte pasiva de la controversia constitucional se dio primariamente en la acción popular N° 2008-0128, como quiera que al Municipio de Tunja se le notificó la admisión de la demanda el **24 de junio de 2008**¹², mientras que en el presente trámite, la primera notificación se surtió con **FENOCO: 27 de agosto de 2008**¹³.

En conclusión y con base el precedente análisis, se considera que el proceso de número 2008-0128, es el único trámite que debe continuar con el desarrollo de la causa petendi de la referencia, mientras que en la presente acción, debe declararse la nulidad de todo lo actuado con base en la causal segunda del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil¹⁴ y, en su lugar, debe rechazarse la demanda, pues tales son los efectos que ha dispuesto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo como se ejemplariza en los pronunciamientos analizados en precedencia, cuando se verifica la operancia del fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción dentro de una acción popular.

¹¹ Folio 592.

¹² Folio 607

¹³ Folio 28

¹⁴ C.P.C: ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.

2. Cuando el juez carece de competencia.

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la admisión de la demanda, inclusive, por configurarse el fenómeno de agotamiento de jurisdicción y consecuente falta de competencia funcional para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: RECHÁCESE la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **LÍBRESE** copia de este auto al Defensor del Pueblo, para que disponga sobre su inscripción en el registro público de acciones populares y de grupo, de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998; y **LÍBRESE** copia con destino al Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho del Dr. Félix Alberto Rodríguez, para los fines pertinentes dentro de la acción popular N° 2008-0128.

CUARTO: cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, consignando previamente las a notaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ